



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00280-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Vélez, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial que allega el profesional del derecho al servicio de la parte actora obrante a folios 30 al 52, por medio del cual pretende demostrar la notificación por aviso a la demandada **YURY MARCELA HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho advierte que dicho acontecimiento no cumple con los requisitos normativos dispuestos para ello, por cuanto no se remitió el aviso a la misma dirección de la citación como lo reclama el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, conocido como fue el canal digital según auto del 19 de marzo de 2021, lo propio era entonces atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no un aviso con la falencia indicada en párrafo precedente.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que rehaga la actuación de notificación, bien como lo dispone el CGP deberá enviarse el aviso a la misma dirección física o conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que una y otra se puedan mezclar, en este último evento debiendo acreditar la efectiva recepción.

Pues, se debe advertir, que de acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de que debe acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico enviado, rompiendo la presunción de recibido establecida por dicha disposición legal; en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que no se acredita en el plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2019-00280-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia

56

Así las cosas, **NO ES PROCEDENTE** tener en cuenta dicha diligencia, y en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de la demandada **YURY MARCELA HERNANDEZ** agotando el trámite como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. si la comunicación es enviada a la dirección física, o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como atrás se indicó.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **16 DE MAYO DE 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **055**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA